

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día quince de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por la Subgerente de Gestión Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 35 al 43)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el denunciante, la licenciada Ruth Aracely Paz García, Jefa del Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, habría retardado por más de un año y sin motivo legal el trámite para obtener las licencias solicitadas por la sociedad [REDACTED] en dicha entidad edilicia, para establecer el negocio denominado [REDACTED].

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por la Subgerente de Gestión Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Salvador, se verifica que:

i) El día dieciséis de junio de dos mil quince la licenciada Ruth Aracely Paz García ingresó a laborar en la Alcaldía Municipal de San Salvador, y actualmente se desempeña como Jefa del Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos (f. 18).

ii) Según el Manual de Organización y Funciones de la referida Alcaldía, el Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos tiene como objetivos ejercer como ente rector la contraloría de los permisos y licencias que emitan las distintas unidades; realizar el análisis correspondiente, a fin de determinar si procede o no legalmente el otorgamiento de las autorizaciones a establecimientos que desarrollen actividades de comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y/o actividades musicales, y que no sean incompatibles con la convivencia armónica de los ciudadanos; y otorgar las autorizaciones de matrículas de imprentas, sinfonolas y aparatos parlantes (fs. 19 al 22).

iii) El Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos expide licencias para la venta de bebidas alcohólicas y permiso de actividad musical con base en el Código Municipal, Ley General Tributaria Municipal, Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los municipios aledaños, Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental por la Emisión de Ruidos en el Municipio de San Salvador, Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas de San Salvador (f. 15 vuelto).

iv) El día veintidós de abril de dos mil dieciséis la sociedad [REDACTED] presentó en el Punto de Atención Empresarial de la Alcaldía una solicitud de licencia para la venta de bebidas alcohólicas a fin de comercializarlas en el [REDACTED] y el día veinticinco de ese mismo mes y año el trámite se recibió en el Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos, clasificándose con la referencia LBA-2403.

El día dos de mayo de dos mil dieciséis, se requirió opinión al Director de la Delegación del Distrito III, de conformidad con el artículo 12 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas; la cual fue rendida el día veinte de septiembre del mismo año y “(...) contenía una improcedencia (...) ya que existe una resolución de referencia 16-D-2016 en la que condenan a la sociedad por la contravención de INSTALACION DE ESTABLECIMIENTOS O DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL SIN PERMISO CORRESPONDIENTE (...)”.

Por otra parte, la sociedad también solicitó un permiso de actividad musical, cuyo expediente fue clasificado con la referencia PAM-468; por lo que el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, se requirió al Jefe Delegación CAM del Distrito III que se practicara medición de decibeles máximos permitidos, la cual fue proporcionada al día siguiente (f. 16).

Los días cinco y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se pidió al referido Director que ampliara “la opinión de improcedencia”, la cual fue recibida el día veinticinco de ese mes y año.

El día diez de enero de dos mil diecisiete el Director de la Delegación del Distrito III emitió otra opinión de improcedencia, pues “(...) habían verificado que existe denuncia ciudadana por ruido tanto de vehículos como por la música del establecimiento (...)” [f. 16].

v) Los días once y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete los expedientes referencias LBA-2403 y PAM-468 fueron requeridos verbalmente por el Gerente Legal de la Alcaldía, y se trasladaron a la Subgerencia Legal, debido a la existencia de otros procesos de carácter judicial (fs. 16 y 43).

vi) La licenciada Ruth Aracely Paz García, en su calidad de Jefa del Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos, era la encargada de distribuir los expedientes y asignarlos a cada colaborador jurídico.

En ese sentido, la investigada siguió el trámite normal en los expedientes de la sociedad Business & Servicios, S.A. de C.V., pidiendo opinión al Distrito III y al Jefe del CAM que realizara la medición de los decibeles (f. 35 vuelto).

vii) El día treinta de marzo de dos mil dieciséis la Delegación Contravencional de la Alcaldía en un proceso administrativo contra el “[REDACTED]”, clasificado bajo la referencia 16-D-2016, condenó a la sociedad [REDACTED] al pago de una multa por haber instalado el negocio sin las licencias ni permisos correspondientes y por ello, haber infringido la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana del Municipio de San Salvador (fs. 38 al 42).

Según informe de la Subgerente de Gestión Tributaria de la referida entidad edilicia, existen procesos judiciales abiertos en torno a dichas autorizaciones, y “(...) los expedientes fueron solicitados para tales fines, ya que en la Subgerencia Legal existen abogados procuradores que poseen un poder de parte del Concejo Municipal, para representar al Municipio en todos los litigios judiciales o extrajudiciales (...)” [f. 36].

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados en la denuncia, pues no refleja que la licenciada Ruth Aracely Paz García, Jefa del Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, haya retardado sin motivo legal el trámite para obtener las licencias solicitadas por la sociedad Business & Services, S.A. de C.V.

En efecto, se advierte que el día veintidós de abril de dos mil dieciséis la referida sociedad presentó en la Alcaldía una solicitud de licencia para la venta de bebidas alcohólicas y un permiso de actividad musical; y los días dos y cinco de mayo de ese año la licenciada Paz requirió opinión al Director de la Delegación del Distrito III y al Jefe Delegación CAM del Distrito III que se practicara medición de decibeles máximos permitidos.

Sin embargo, la opinión del Director de la Delegación del Distrito III fue desfavorable pues la sociedad en cuestión ya había sido sancionada con multa por haber instalado el "Casino Riviera" sin las licencias pertinentes.

Adicionalmente, a la fecha de la presentación del informe por parte de la Subgerente de Gestión Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Salvador, existían procesos judiciales abiertos contra la sociedad Business & Services por la misma razón.

De esta manera, se han desvirtuado los hechos denunciados sobre una posible transgresión a la prohibición ética de *"Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones"*, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por parte de la licenciada Ruth Aracely Paz García, Jefa del Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN